



Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

075 -2017-GR.APURIMAC-GG.

Abancay, 21 FEB. 2017

VISTOS:

La Hoja de Envío de SIGE N° 00001668 de fecha 31/01/2017, conteniendo el Oficio N° 113-2017-AJ-DISUR-CHANKA-AND, a través del cual derivan a esta instancia los escritos de apelación de los administrados: Félix Altamirano Balandra, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Mateo Cárdenas Zapata, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Delfín Huamán Trinidad, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Edwin Huamaní Quispe, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Yony Velasque Ccarhuas, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Rosa Angélica Temoche Vda. De Tuñón, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Julia Serafina Allende Huamán, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Antonio Hurtado Córdova, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Gloria Huarhuachi Acebedo, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 11/08/2016; Jesusa Atay Velasque, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Atilio Palomino Hurtado, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Mirna Guzmán Figueroa, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 12/08/2016; Hermógenes Ripa Tello, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Yony Amparo Solís Valdivia, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Margarita Moraima Coronado Arenas, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Madelayne Rojas Pariona, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 11/08/2016; Mary Ysabel Gutiérrez Gutiérrez, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 11/08/2016; Bernardo Moreno Céspedes, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 16/08/2016; Jorge Luis Urpi Contreras, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Jacqueline Álvarez Vergara, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 11/08/2016; Félix Román Sánchez, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Maura Navarro Herrera, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 12/08/2016; Bernabé Ccorahua Echavarría, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; María Antonieta Navarro Herrera, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 12/08/2016; Jared Flores Rojas, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 31/08/2016; Ruth Hortensia Oscco Salazar, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Efraín Zarabia Saccaco, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Ronald Retamozo Farfán, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Manuel Ortiz Rivas, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 24/08/2016; Lidia Carolina Cuya León, contra la resolución ficta que en





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



075

Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 24/08/2016; Emilia Galindo Román, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; María Victoria Torvisco Velasque, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Yolanda Ynca Vásquez, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Reinaldo Aparco Guizado, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 15/08/2016; Juvenal Alendez Borda, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Ramón Donato Ayquipa Taipe, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 11/08/2016; Marcial Ccorisapra Centeno, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 11/08/2016; Yomara Villafuerte Lujan, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Marleni Alfaro Alfaro, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 12/08/2016; Olga Prado Huamán, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Catia Elizabeth Ligarda Casis, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Santiago Avendaño Torre, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 12/08/2016; José Luis Vivanco Gandulias, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Atilio Leopoldo Rodríguez Altamirano, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Alberto Gutiérrez De la Cruz, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 11/08/2016; Wilber Paredes Bernales, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Silvia Rosario Echevarria Navides, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Washington Oscco Salazar, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Marcelino Sánchez Román, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 11/10/2016; Armando Echevarria Cevallos, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 15/08/2016; Iris Yolanda Suarez Aliaga de Rendón; contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Rosa Inés Silva Palomino, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Maryluz Gladys Alfaro Valdivia, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Pascual Urrutia Gutiérrez, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 11/08/2016; Leonor Celia Carhuas Pedraza, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Claudio Mondalgo Ludeña, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 11/08/2016; Gustavo León Damiano, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Ronald Álvarez Munares, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 15/08/2016; Juan Ccoicca Vargas, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Miguel Ángel Pallqui Alfaro, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Marino Retamozo Alhuay, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Wilver Morales Gonzales, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 12/08/2016; Eustorgio Ccente Pérez, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Alberto Ccoicca Vargas, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Freddy Junco Ccoicca, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 15/08/2016; Ignacio





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



075

Alcarraz Alcarraz, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 10/08/2016; Gaudencio Guzmán Poluco, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 31/08/2016; Obdulia Anca Cáceres, contra la resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la solicitud de fecha 15/08/2016, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el Artículo 209° de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, norma jurídica concordada con el Art. 218.2 literal b) del mismo cuerpo legal, que establece son actos administrativos que agotan la vía administrativa;



Que, el escrito del Recurso de Apelación, deberá señalar el acto que recurre y cumplir con los demás requisitos previstos en el Art. 113° de la ley N° 27444 ley de Procedimiento Administrativo General. En cumplimiento a lo señalado se concluye que el administrado, cumple con los requisitos de forma, entre ellos, el plazo establecido para su interposición debiendo pasar ahora a la evaluación del fondo del recurso interpuesto;



Que, la Dirección de Salud de Apurímac II, eleva el recurso de apelación contra las Resoluciones Fictas Denegatoria invocado por los administrados Félix Altamirano Balandra, Mateo Cárdenas Zapata, Delfín Huamán Trinidad, Edwin Huamaní Quispe, Yony Velasque Ccarhuas, Rosa Angélica Temoche Vda. De Tuñón, Julia Serafina Allende Huamán, Antonio Hurtado Córdova, Gloria Huarhuachi Acebedo, Jesusa Atay Velasque, Atilio Palomino Hurtado, Mirna Guzmán Figueroa, Hermógenes Ripa Tello, Yony Amparo Solís Valdivia, Margarita Moraima Coronado Arenas, Madelayne Rojas Pariona, Mary Ysabel Gutiérrez Gutiérrez, Bernardo Moreno Céspedes, Jorge Luis Urpi Contreras, Jacqueline Álvarez Vergara, Félix Román Sánchez, Maura Navarro Herrera, Bernabé Ccorahua Echavarría, María Antonieta Navarro Herrera, Jared Flores Rojas, Ruth Hortensia Oscco Salazar, Efraín Zarabia Saccaco, Ronald Retamozo Farfán, Manuel Ortiz Rivas, Lidia Carolina Cuya León, Emilia Galindo Román, María Victoria Torvisco Velasque, Yolanda Ynca Vásquez, Reinaldo Aparco Guizado, Juvenal Alendez Borda, Ramón Donato Ayquipa Taipe, Marcial Ccorisapra Centeno, Yomara Villafuerte Lujan, Marleni Alfaro Alfaro, Olga Prado Huamán, Catia Elizabeth Ligarda Casis, Santiago Avendaño Torre, José Luis Vivanco Gandulias, Atilio Leopoldo Rodríguez Altamirano, Alberto Gutiérrez De la Cruz, Wilber Paredes Bernales, Silvia Rosario Echevarria Navides, Washington Oscco Salazar, Marcelino Sánchez Román, Armando Echevarria Cevallos, Iris Yolanda Suarez Aliaga de Rendón; Rosa Inés Silva Palomino, Maryluz Gladys Alfaro Valdivia, Pascual Urrutia Gutiérrez, Leonor Celia Carhuas





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



075

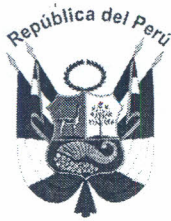
Pedraza, Claudio Mondalgo Ludeña, Gustavo León Damiano, Ronald Álvarez Munares, Juan Ccoicca Vargas, Miguel Ángel Pallqui Alfaro, Marino Retamozo Alhuay, Wilver Morales Gonzales, Eustorgio Ccente Pérez, Alberto Ccoicca Vargas, Freddy Junco Ccoicca, Ignacio Alcarraz Alcarraz, Gaudencio Guzmán Poluco, Obdulia Anca Cáceres, solicitando el Incremento del Incentivo Único del CAFAE, a efecto de que sean resueltos conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y acción correspondiente;

Que, tal como se advierte del petitorio de los referidos administrados, quienes manifiestan haber solicitado ante la Dirección de Salud de Apurímac II, el Incremento del Incentivo Único CAFAE, y habiendo transcurrido el plazo legal de treinta días hábiles, sin que la administración haya respondido sus pretensiones, por lo que acogiéndose a la figura del Silencio Administrativo y el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, interponen recurso de apelación, argumentando lo siguiente: "(...) de conformidad con lo establecido por la Ley 29874, así como la aplicación del Decreto de Urgencia N° 088-2001, al establecer disposiciones aplicadas a los Comités y Sub Comités de Administración de los fondos de Asistencia y Estímulos CAFAE, de las entidades públicas sujetos de la actividad pública regidas por la Ley de Bases de la Carrera Publica Decreto Legislativo N° 276 y que para dicho cumplimiento la Transferencia debe efectuarse mediante acto resolutorio por las entidades públicas, y que también es el propio Gobierno Regional de Apurímac, quien mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1053-2012-GR-APURIMAC/PR, y Resolución Ejecutiva N° 779-2013-GR-APURIMAC/PR, a mérito de la Ley N° 29874 ha implementado medidas destinadas a fijar una escala de base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los comités de Administración del fondo de Asistencia y Estimulo CAFAE, y que se ha obviado a los servidores administrativos de la Dirección de Salud Apurímac II Andahuaylas, Unidad Ejecutora N° 401 – Salud Chanka, por cuyo motivo se ha acudido a la Dirección de Salud Apurímac II Andahuaylas, con la finalidad de que se tramite y apruebe la nueva escala como viene efectuándose en otros sectores del Gobierno Regional de Apurímac. Con las resoluciones Ejecutivas antes precisadas el Gobierno Regional ha dispuesto el incremento a algunas Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional de Apurímac, verificándose una diferencia significativa en los montos que se viene pagando en la Dirección de Salud Apurímac II Andahuaylas; transgrediendo en esta forma el numeral 1° del Artículo 26° de la Constitución Política del Estado, al prescribir que en relación a los derechos laborales se debe respetar la igualdad de oportunidades sin discriminación (...)" Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, de conformidad a los numerales 3 y 4 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Aun cuando opere el silencio Administrativo Negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, según establece el Artículo 239° inciso tercero de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General las autoridades y personal al servicio de las entidades independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cesé o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, en caso de demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo;





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



075

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo, precisa no obstante lo señalado en el Artículo 2°, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1°, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre la solicitud, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado. Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31° párrafo 31.2 de la Ley N° 27444. Sin embargo por imperio del Decreto Legislativo N° 1029 que modifica, entre otros el artículo 188° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que Dispone la Declaración Jurada a que se refiere el presente Artículo 3° de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;

Que, asimismo la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo vigente del 08/01/2008 ofrece nueva regulación de los casos a los que se aplica el Silencio Administrativo Positivo y el Silencio Administrativo Negativo, pero no reúne sus efectos, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, de la citada Ley, establece excepcionalmente el Silencio Administrativo Negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales de los que generen obligación de dar o hacer de Estado entre otros. Siendo el Silencio Administrativo Negativo de carácter excepcional a partir de la presente Ley, la regla general para los procedimientos de evaluación previa es el Silencio Administrativo Positivo, por tanto el Silencio Administrativo Negativo debe estar justificado debidamente, pero no es una justificación por materias, sino únicamente cuando el procedimiento afecte significativamente el interés público. Habiéndose derogado mediante la Ley N° 29060, los Artículos 33° y 34° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, no surte por lo tanto sus efectos a partir de la vigencia de la misma;

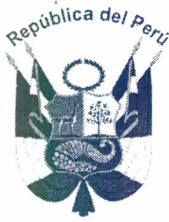


Que, mediante Ley N° 29874 Ley que implementa medidas destinadas a fijar una la base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE) a que se refiere la Quincuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 29812, Ley de Presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2012, en el numeral 3.1 del Artículo 3° se precisa: "Que las entidades comprendidas en el ámbito de la presente Ley incorporan al incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE), las asignaciones de contenido económico, racionamiento o movilidad, mensual u ocasional, que efectivamente percibe el personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público antes del 1 de Marzo de 2011 y referidos a los siguientes conceptos: incentivo laboral por movilidad, asistencia nutricional, responsabilidad, directiva, apoyo alimentario, asignación por movilidad para el personal del Ministerio de justicia, Resolución ministerial 134-2002-JUS; Estimulo de diciembre a través del CAFAE, Resolución Ministerial 321-2004-JUS";



Que, la impugnante cuestiona la Resolución Ejecutiva Regional N° 1053-2012-GR-APURIMAC/PR y Resolución Ejecutiva N° 779-2013-GR-APURIMAC/PR, porque a su criterio se ha obviado a los servidores





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



075

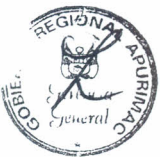
administrativos de la Dirección de Salud Apurímac II Andahuaylas, Unidad Ejecutora N° 401 – Salud Chanka, por cuyo motivo se ha acudido a la Dirección de Salud Apurímac II Andahuaylas, con la finalidad de que se tramite y apruebe una nueva escala como viene efectuándose en otros sectores del Gobierno Regional de Apurímac, sumas superiores a los que perciben los trabajadores integrantes de la Unidad Ejecutora N° 401 – Salud Chanka, al respecto se debe tener presente el Informe Legal N° 186-2011-SERVIR/GGOAJ de fecha 01 de Marzo de 2011 que en el punto 2.6 se precisa lo siguiente: i). Todo servidor comprendido en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que ocupa una plaza en la entidad, tiene derecho de percibir el incentivo laboral del CAFAE, sin importar la modalidad mediante la cual haya ocupado dicha plaza; ii) El monto de dicho incentivo debe ser otorgado de acuerdo a la categoría o nivel remunerativo que corresponda a la plaza ocupada por el servidor, en consecuencia, no podrían hacerse distinciones entre los servidores que tienen el mismo nivel de carrera alcanzado;

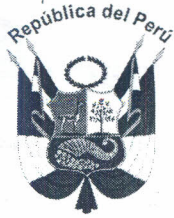
Que, el criterio que compartimos y que se ha cumplido al expedirse la Resolución Ejecutiva Regional N° 1053-2012-GR-APURIMAC/PR y Resolución Ejecutiva N° 779-2013-GR-APURIMAC/PR, mediante el cual se establece la "Escala Transitoria" a nivel de cada Unidad Ejecutora incorporando al incentivo laboral las "Asignaciones de Contenido Económico" y adicionalmente las "Entregas Económicas" para el personal administrativo activo de las diferentes Unidades Ejecutoras conformantes del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, por ello, deberá recordarse que constituye una Entidad Pública como también una Unidad Ejecutora;

ENTIDAD PÚBLICA: Conforme se encuentra establecido en el Artículo 5°, 6° y 7° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 constituye Entidad Pública todo organismo con personería jurídica, la Oficina de Presupuesto o quien haga sus veces en una entidad es responsable de conducir el proceso presupuestario, para cuyo efecto organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, siendo el titular de la entidad la más alta autoridad ejecutiva de la entidad quien es responsable de efectuar la gestión presupuestaria en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control de gasto, de conformidad con la ley general, las leyes de presupuesto del sector público y las disposiciones que emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público, en el marco de los principios de legalidad y presunción de veracidad, así como otras normas;

Que, asimismo, se encuentra establecido en la Resolución Ministerial N° 374- 30-PCM que aprueba la Directiva N° 002-2010-PCM/SGP - "DISPOSICIONES RELACIONADAS A LA DEFINICIÓN DE ENTIDAD PÚBLICA Y LA VALIDACIÓN DEL REGISTRO PRELIMINAR DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO PERUANO": Se considera Entidad Pública a toda organización del Estado Peruano, con Personería Jurídica de Derecho Público, creada por norma expresa en el que se le confiere mandato a través del cual ejerce funciones dentro del marco de sus competencias y atribuciones, mediante la administración de recursos públicos, para contribuir a la satisfacción de las necesidades y expectativas de la sociedad, y como tal está sujeta al control, fiscalización y rendición de cuentas;

UNIDAD EJECUTORA: De acuerdo al Artículo 6° de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público N° 28112 establece lo siguiente: Organización en el nivel descentralizado u operativo: 6.1 La Unidad Ejecutora constituye el nivel descentralizado u operativo en las entidades y organismos del Sector Público, con el cual se vinculan e interactúan los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público. 6.2 Para efectos de la presente Ley, se entenderá como Unidad Ejecutora, aquella dependencia orgánica que cuenta con un nivel de desconcentración administrativa que: a). Determine y recaude ingresos; b). Contrae compromisos, devenga gastos y ordena pagos con arreglo a la legislación aplicable; c). Registra la





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



075

información generada por las acciones y operaciones realizadas; d). Informa sobre el avance y/o cumplimiento de metas; e). Recibe y ejecuta desembolsos de operaciones de endeudamiento; y/o f). Se encarga de emitir y/o colocar obligaciones de deuda;

Que, por tanto, de acuerdo a las normas señaladas precedentemente la Unidad Ejecutora N° 401 – Salud Chanka, es una entidad pública - Unidad Ejecutora, con personería Jurídica de Derecho Público, ejerce funciones dentro del marco de sus competencias y atribuciones, que cuenta con un nivel de desconcentración administrativa que determine y recauda ingresos; contrae compromisos, devenga gastos y ordena pagos con arreglo a la legislación aplicable; así en dicha entidad no existe discriminación en la percepción del incentivo Laboral a través del CAFAE y el monto es otorgado de acuerdo a la categoría o nivel remunerativo que corresponda a la plaza ocupada por cada servidor, no existe distinciones entre los servidores que tienen el mismo nivel de carrera alcanzado dicha entidad;

Que, por lo señalado podemos concluir que no existe discriminación y/o desigualdad laboral en la entidad Unidad Ejecutora N° 401 – Salud Chanka, al respecto, en el caso recaído en el expediente N° 2974-2010-PA-TC, el Tribunal Constitucional ha establecido: "De esa forma este Colegiado ha establecido que la igualdad como derecho fundamental está consagrada por el Artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación. Sin embargo la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual, por ello no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables";

Que, teniendo en cuenta que los administrados Félix Altamirano Balandra, Mateo Cárdenas Zapata, Delfín Huamán Trinidad, Edwin Huamani Quispe, Yony Velasque Ccarhuas, Rosa Angélica Temoche Vda. De Tuñón, Julia Serafina Allende Huamán, Antonio Hurtado Córdova, Gloria Huarhuachi Acebedo, Jesusa Atay Velasque, Atilio Palomino Hurtado, Mirna Guzmán Figueroa, Hermógenes Ripa Tello, Yony Amparo Solís Valdivia, Margarita Moraima Coronado Arenas, Madelayne Rojas Pariona, Mary Ysabel Gutiérrez Gutiérrez, Bernardo Moreno Céspedes, Jorge Luis Urpi Contreras, Jacqueline Álvarez Vergara, Félix Román Sánchez, Maura Navarro Herrera, Bernabé Ccorahua Echavarría, María Antonieta Navarro Herrera, Jared Flores Rojas, Ruth Hortensia Oscoco Salazar, Efraín Zarabia Saccaco, Ronald Retamozo Farfán, Manuel Ortiz Rivas, Lidia Carolina Cuya León, Emilia Galindo Román, María Victoria Torvisco Velasque, Yolanda Ynca Vásquez, Reinaldo Aparco Guizado, Juvenal Alendez Borda, Ramón Donato Ayquipa Taipe, Marcial Ccorisapra Centeno, Yomara Villafuerte Lujan, Marleni Alfaro Alfaro, Olga Prado Huamán, Catia Elizabeth Ligarda Casis, Santiago Avendaño Torre, José Luis Vivanco Gandulias, Atilio Leopoldo Rodríguez Altamirano, Alberto Gutiérrez De la Cruz, Wilber Paredes Bernales, Silvia Rosario Echevarría Navides, Washington Oscoco Salazar, Marcelino Sánchez Román, Armando Echevarría Cevallos, Iris Yolanda Suarez Aliaga de Rendón; Rosa Inés Silva Palomino, Maryluz Gladys Alfaro Valdivia, Pascual Urrutia Gutiérrez, Leonor Celia Carhuas Pedraza, Claudio Mondalgo Ludeña, Gustavo León Damiano, Ronald Álvarez Munares, Juan Ccoicca Vargas, Miguel Ángel Pallqui Alfaro, Marino Retamozo Alhuay, Wilver Morales Gonzales, Eustorgio Ccente





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



075

Pérez, Alberto Ccoicca Vargas, Freddy Junco Ccoicca, Ignacio Alcarraz Alcarraz, Gaudencio Guzmán Poluco, Obdulia Anca Cáceres, solicitan a través de sus documentos ingresados a esta instancia, pretensión económica a la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, consecuentemente es de APLICACIÓN lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2017, que establece "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto". Por tanto las solicitudes formuladas por los administrados no cuentan con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo para el presente caso es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 6° de la citada Ley, que PROHIBE que las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por el recurrente implica ingreso pecuniario adicional, que genera mayor egreso económico al Erario Nacional, contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2) del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2017, por tanto es IMPROCEDENTE la solicitud de los administrados, por las limitaciones y restricciones que establece la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal de 2017;

Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, el Artículo 26° numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 131 / Teléf.: Fax: 083-324165 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



075

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos al Principio del Debido Procedimiento que prescribe: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo", es decir, como podemos ver existen parámetros bien definidos para un correcto desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones;

Que, el Artículo 116° numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la **ACUMULACION DE SOLICITUDES** señala, Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, asimismo el Artículo 218° numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148° de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/GR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de enero del 2017, Resolución Ejecutiva Regional N° 358-2016-GR-APURIMAC/GR, del 16 de agosto del 2016, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, las pretensiones y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

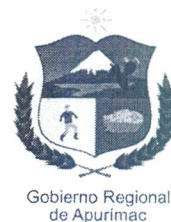
ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE recurso de apelación contra las Resoluciones Fictas Denegatoria invocado por los administrados Félix Altamirano Balandra, Mateo Cárdenas Zapata, Delfín Huamán Trinidad, Edwin Huamán Quispe, Yony Velasque Ccarhuas, Rosa Angelica Temoche Vda. De Tuñón, Julia Serafina Allende Huamán, Antonio Hurtado Córdova, Gloria Hurhuachi Acebedo, Jesusa Atay Velasque, Atilio Palomino Hurtado, Mirna Guzmán Figueroa, Hermógenes Ripa Tello, Yony Amparo Solís Valdivia, Margarita Moraima Coronado Arenas, Madelayne Rojas Pariona, Mary Ysabel Gutiérrez Gutiérrez, Bernardo Moreno Céspedes, Jorge Luis Urpi Contreras, Jacqueline Álvarez Vergara, Félix Román Sánchez, Maura Navarro Herrera, Bernabé Ccorahua Echavarría, María Antonieta Navarro Herrera, Jared Flores Rojas, Ruth Hortensia Oscco Salazar, Efraín Zarabia Saccaco, Ronald Retamozo Farfán, Manuel Ortiz Rivas, Lidia Carolina Cuya León, Emilia Galindo Román, María Victoria Torvisco Velasque, Yolanda Ynca





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



075

Vásquez, Reinaldo Aparco Guizado, Juvenal Alendez Borda, Ramón Donato Ayquipa Taipe, Marcial Ccorisapra Centeno, Yomara Villafuerte Lujan, Marleni Alfaro Alfaro, Olga Prado Huamán, Çatia Elizabeth Ligarda Casis, Santiago Avendaño Torre, José Luis Vivanco Gandulias, Atilio Leopoldo Rodríguez Altamirano, Alberto Gutiérrez De la Cruz, Wilber Paredes Bernales, Silvia Rosario Echevarria Navides, Washington Oscco Salazar, Marcelino Sanchez Roman, Armando Echevarria Cevallos, Iris Yolanda Suarez Aliaga de Rendón; Rosa Inés Silva Palomino, Maryluz Gladys Alfaro Valdivia, Pascual Urrutia Gutiérrez, Leonor Celia Carhuas Pedraza, Claudio Mondalgo Ludeña, Gustavo León Damiano, Ronald Álvarez Munares, Juan Ccoicca Vargas, Miguel Ángel Pallqui Alfaro, Marino Retamozo Alhuay, Wilver Morales Gonzales, Eustorgio Ccente Pérez, Alberto Ccoicca Vargas, Freddy Junco Ccoicca, Ignacio Alcarraz Alcarraz, Gaudencio Guzmán Poluco, Obdulia Anca Cáceres, solicitando el Incremento del Incentivo Único del CAFAE. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR.- la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Salud de Apurímac II - Andahuaylas, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ABOG. ALEJANDRO HUMBERTO ZAGA BENDEZÚ
GERENTE GENERAL (e)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



AHZB/GG
AHZB/DRAJ
IFRC/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 131 / Teléf.:Fax: 083-324165 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

